



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021
Ejecutivo con Garantía Real N° 2021-0032

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELSY VIVIANA GARAVITO ALFONSO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré n.º 2273320142797.

1. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14'302.539,00) por concepto del capital acelerado contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2'094.429,00) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de agosto de 2020 a enero de 2021 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2 al 20.43% efectivo anual, siempre y cuando no superen los autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré n.º 0377813475931193.

1. CIENTO SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$170.161,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20242747 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requieran.

Téngase en cuenta que el abogado Mauricio Carvajal Valek actúa en calidad de representante legal de la sociedad Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S., quien a su vez es apoderada de Alianza SGP S.A.S. apoderada especial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

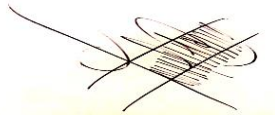


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 17 hoy
3 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Emilio Cárdenas González', is written over a faint, yellowish rectangular stamp or watermark.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario